



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CLEMENCIA GIRALDO BENITEZ
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicado N°	73001-33-33-005-2017-00340-00

En Ibagué, siendo las tres y diez de la tarde (3:10 PM), hora adelantada de común acuerdo con las partes, del día miércoles diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez AD HOC JUAN CARLOS ARBELAEZ, en asocio con la Profesional Universitaria a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 6** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó en providencia del pasado 17 de Junio de 2019¹, a efectos de proveer al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio con que cuenta éste recinto para el efecto.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del CPACA toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica apoderada parte demandante: AIDE ALVIS PEDREROS. C.C. N° 65.765.575 de Ibagué y la T.P. N° 84221 del C.S. de la J. Dirección: Centro Comercial Pasaje Real Oficina 801 de la ciudad de Ibagué-Tolima Tel- 2624966 Correo electrónico: aide.alvis@yahoo.com

¹ Ver fl. 138

Se identifica apoderado parte demandada – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial: FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA C.C. N° 1.110.466.260 de Ibagué y la T.P. N° 198.448 del C.S. de la J. Dirección: Cra 2ª No. 11-70 Edificio Metropol de Ibagué Teléfono: 2610090- 2617490 Correo Electrónico: dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este estado de la diligencia se reconoce como apoderado sustituto de la parte demandada FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado.

SANEAMIENTO DEL PROCESO: Instalada en debida forma la presente audiencia, y revisada la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin evidenciar causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Apoderada parte demandante: Sin observación.

Apoderada parte demandada: Sin observación.

En consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

EXCEPCIONES PREVIAS: Corresponde ahora resolver las excepciones previas y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

Como excepciones la entidad demandada – Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial propuso las denominadas “*Inexistencia de Perjuicios*”, y la “*Innominada o Genérica*”.

Teniendo en cuenta que las excepciones propuestas se formularon como de mérito, el Despacho diferirá su estudio al momento de proferir sentencia por guardar relación directa con el fondo del asunto.

La presente decisión se notifica en estrados. -Sin recursos-

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, de la contestación a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:

La parte demandada Rama Judicial manifestó que los hechos expuestos en la demanda son manifestaciones que no le constan, razón por la que se atiene a lo que resulte probado.²

Conforme con lo expuesto se tienen por acreditados los siguientes hechos:

² FI 86

1. La señora CLEMENCIA GIRALDO BENITEZ, se encuentra vinculada a la Rama Judicial desde el 1 de marzo de 1995 hasta la fecha, labor que ha desempeñado de manera ininterrumpida y continua, ocupando actualmente el cargo de oficial mayor del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué.
2. La señora CLEMENCIA GIRALDO BENITEZ ha venido percibiendo su remuneración salarial y prestacional según lo establecido en los Decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo de la Función Pública y con base en lo preceptuado en la Ley 53 de 1997.
3. El Gobierno Nacional, mediante decretos dictados anualmente, ha reglamentado la prima especial sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 la cual se fijó con un monto del 30% de la remuneración básica de los funcionarios judiciales en la norma relacionados, pero ello ocurrió únicamente para los jueces, magistrados.
4. El 1 de febrero del 2017, la demandante presentó derecho de petición en agotamiento de la vía gubernativa, solicitando el reconocimiento de la bonificación judicial creada en el Decreto 383 del 2013 como factor salarial, petición que fue resuelta mediante acto administrativo No. DESAJIBO17-728 del 20 de febrero del 2017 emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
5. En contra del citado acto administrativo se interpuso por la parte actora recurso de apelación, el 2 de marzo del 2017, el cual a la fecha no ha sido resuelto, originándose la figura del silencio administrativo negativo.

Objeto del litigio:

Problema jurídico: *Consiste en determinar si ¿el acto administrativo contenido en el oficio DESAJIBO17-728 del 20 de febrero del 2017 emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por medio de la cual se negó la solicitud de reconocimiento, reajuste y pago de la bonificación judicial como factor salarial para efectos de pago de prestaciones sociales, cesantías y demás emolumentos desde el año 2013, fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse y con violación del derecho a la igualdad tal y como se indica en la demanda? Adicionalmente si hay lugar a declarar la configuración del silencio administrativo frente al recurso de apelación incoado por la parte actora.*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Parte demandante: conforme

Parte demandada: Sin observación.

La presente decisión queda notificada en estrados.

CONCILIACIÓN: Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para

que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

La apoderada de la parte demandante solicita retirarse del recinto de la sala por tener otra diligencia en otro despacho, cuestión a la que accede el Juez Ad Hoc, con la advertencia que deberá comparecer al Despacho a suscribir el acta respectiva.

Parte demandada: Manifiesta a través de su apoderado, que el comité de conciliación no presenta fórmula de arreglo, allegando la certificación respectiva.

DESPACHO: Escuchada la posición de la parte demandada a través de sus apoderados y teniendo en cuenta que no hay forma de conciliar, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

MEDIDAS CAUTELARES: Éstas no fueron solicitadas por las partes y por su parte el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, **que sean necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda. (fls. 4-23).

A solicitar:

-Solicita se oficie a la Dirección Ejecutiva de la Administración judicial con el fin de que allegue copia auténtica de:

1. Copia auténtica del Decreto de Nombramiento como del Acta de Posesión en la Rama Judicial de la demandante.
2. Certificación de Salarios y demás prestaciones sociales devengadas por la demandante durante los años 2016 a la fecha, expedida por la Oficina Pagadora de la Rama Judicial de Ibagué y el tiempo de servicio prestado a tal entidad pública.

La copia de la presente acta de audiencia surte los efectos de oficio por parte del juzgado, sin obviar que se trata de una orden judicial.

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P (cargas probatorias) se indica a la parte demandante, que está a su cargo el trámite de la referida prueba documental, demostrándose la realización de la gestión dentro de los diez (10) días subsiguientes a esta vista pública, para que la entidad requerida en el término de (10) días subsiguientes contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, aporten los documentos decretados como prueba a que se hizo referencia, so pena de aplicar las sanciones del artículo 44 numeral 3 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

Se solicita colaboración en igual sentido a la apoderada judicial de la parte

demandada para el recaudo de la prueba.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

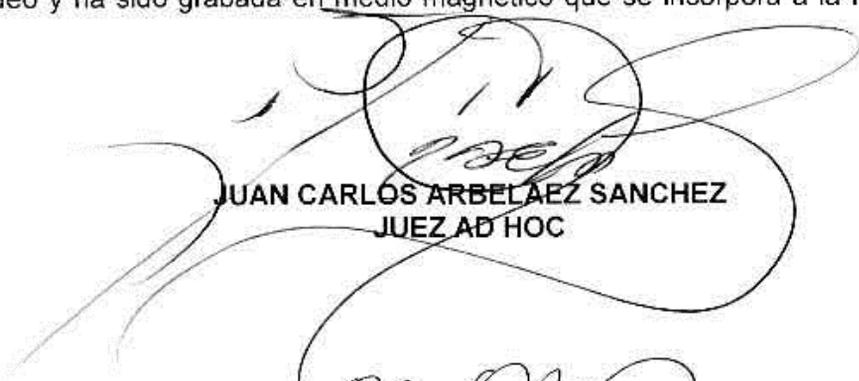
PRUEBAS PARTE DEMANDADA: No hizo solicitud en tal sentido.

DESPACHO: PROPUESTA DE ACUERDO PROCESAL Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de recaudo la prueba documental a que se hizo referencia, se pregunta a las partes si están de acuerdo, que una vez se allegue, se ponga en conocimiento mediante auto por el termino de 5 días, y posteriormente, por proveído separado se les corra traslado para alegar por el término de 10 días y al agente del Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin observaciones.

Se deja constancia que por acuerdo con las partes se adelantó la hora de la audiencia.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 3:30 p.m del día miércoles 10 de julio de 2019. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



JUAN CARLOS ARBELÁEZ SANCHEZ
JUEZ AD HOC



AIDE ALVIS PEDREROS
Apoderado parte demandante.



FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA
Apoderado parte demandada.



MONICA ALEXANDRA IBAÑEZ LEAL.
Secretario Ad-hoc.